



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
21/02/2011
EIXIDA NUM. 07252

Ayuntamiento de Orihuela
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. Marqués de Arneva, 1
ORIHUELA - 03300 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 106684
=====

(Asunto: Solicitud de ocupación de espacio público).

Señoría:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...), en calidad de (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que con fecha 19 de enero de 2010 presentaron un escrito ante esa Administración solicitando la ocupación de espacios públicos dentro del Mercado Medieval de Orihuela. Según relataba en su escrito, con fecha 29 de enero de 2010 la Concejalía de Festividades de ese Ayuntamiento procedió a comunicarles la denegación de dicho uso privativo *“dado que la asociación a la que Vd. representa no se encuentra incluida en la Asociación de Fiestas de Moros y Cristianos Santa Justa y Rufina, interlocutor del Ayuntamiento en cuanto a la organización del Mercado Medieval”*.

A la vista de dicho escrito, con fecha 7 de junio de 2010 se solicitó *“certificado donde constase que dicha Asociación es el interlocutor del Ayuntamiento en cuanto a la organización del Mercado Medieval”*. Con fecha 15 de junio de 2010 recibió contestación de la Secretaría General concediéndosele un plazo de 10 días para que clarificase el contenido de la solicitud, *“pues de lo contrario y dado el volumen documental que se genera en este Ayuntamiento será imposible certificar la existencia o inexistencia de decretos, acuerdos o convenios sobre dicha materia”*.

Con fecha 23 de junio de 2010, los interesados presentaron escrito de concreción de su petición, sin que a fecha de presentación de su escrito de queja hubieran recibido contestación a los escritos presentados.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Orihuela quien, a través de la Concejal de Festividades nos comunicó en fecha 8/10/2010 (registro de entrada en esta Institución de fecha 18/10/2010), entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que “(...) en contestación a los escritos con registro de entrada en el Ayuntamiento de Orihuela desde el 2 de agosto al último con fecha 23 de septiembre, me veo en la obligación de poner en su conocimiento de que todos ellos están relacionados entre sí, ...”, en este sentido se informaba de forma conjunta las quejas 106225, 106224, 106682 (y acumulada 106683), **106684**, 106685, 106686, 106687, 10721, 107213, 107214, 101986 y 106993.
- Que “el tema que subyace en la cuestión que plantean en sus muchos escritos no es sino disensiones internas en el seno de las Fiestas de Moros y Cristianos de Orihuela”, añadiendo que “estas Fiestas son organizadas por la Asociación de Fiestas “Santa Justa y Rufina” en colaboración con el Ayuntamiento”.
- Que “dicha Asociación está compuesta por comparsas cristianas y moras. Dentro de estas últimas se encuentra la comparsa de los Beduinos, de la que formaron parte los anteriormente mencionados. Es de dominio público en la ciudad que estos señores, tras disputas internas, fueron expulsados de la misma, disputas que actualmente se están dirimiendo en los tribunales (...) Ellos pretenden formar parte de las Fiestas de Moros y Cristianos de Orihuela, pero los organizadores de la “Asociación de Fiestas Santa Justa y Rufina” no los admite en su Asociación; en respuesta a esa negativa, ellos han creado su propia Asociación, denominada “Asociación Reconquista”. Consta a este Ayuntamiento que ambas asociaciones también han llegado a los Juzgados”.
- Que “(...) le comunico que sus muchos escritos van siendo contestados en la medida de las posibilidades de esta Concejalía, habida cuenta el volumen de trabajo que pesa sobre la misma y la reiteración de la presentación de escritos por parte de los interesados”.

Del contenido del informe dimos traslado a los autores de la queja al objeto de que, si lo consideraban oportuno, presentasen escrito de alegaciones, como así hicieron.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

De lo informado por esa Administración no se desprende que el escrito de la autora de la queja de fecha 23/06/2010 ha obtenido respuesta expresa, pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego que considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 42. establece la Obligación de resolver “la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”. Además, teniendo en cuenta cuanto antecede, conviene recordar, a mayor abundamiento, que el artículo 42 de la Ley 30/1992,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses.”*

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts. 9.3, 15, 43 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Orihuela** que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo los deberes legales que se derivan de los artículos 42 y siguientes de Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, y para el caso objeto de la presente queja, proceda, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa al escrito de la autora de la queja de fecha 23/06/2010.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el Art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana